



Año CXV

Panamá, R. de Panamá lunes 16 de mayo de 2016

N° 28031-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-160-ADM-2016
(De lunes 09 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO.OAL-190-ADM-2015, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 9878-Elec
(De miércoles 27 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE EXCEPTÚA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO DEL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL DMP.2.10.4, DE LA METODOLOGÍA PARA EL PLANEAMIENTO SEMANAL DEL DESPACHO DE MEDIANO PLAZO.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-024-2016
(De lunes 25 de abril de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-080-2008, DE 04 DE JUNIO DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE CEBADA (HORDEUM VULGARE L.) EN GRANOS MONDADOS O PERLADOS PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIA DE CANADÁ, Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE CEBADA (HORDEUM VULGARE L.) EN GRANOS SECOS, CON CÁSCARA Y SIN CÁSCARA Y/O MONDADOS O PERLADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIA DE CANADÁ.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-025-2016
(De lunes 25 de abril de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-154-2007, DE 14 DE MARZO DE 2007, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE FRIJOLES (ALUBIAS, FRIJOLES Y FRÉJOLES) DE LAS ESPECIES VIGNA EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CANADÁ Y EL RESUELTO AUPSA-DINAN-020-2009, DE 25 DE MARZO DE 2009, QUE A SU VEZ MODIFICÓ EL RESUELTO AUPSA-DINAN-174-2007, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE ALUBIAS, JUDÍAS, FRIJOLES TIPO PHASEOLUS SP O VIGNA ANGULARIS, DE VAINAS, SECAS, DESVAINADAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CANADÁ, Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS, ALUBIAS, FRIJOLES, FRÉJOLES TIPO PHASEOLUS SPP. Y/O TIPO VIGNA SPP. EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CANADÁ.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-026-2016
(De lunes 25 de abril de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-037-2011 QUE A SU VEZ MODIFICÓ EL RESUELTO AUPSA-DINAN-123-2007, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ESPECIAS SECAS; Y EL RESUELTO AUPSA-DINAN-310-2007, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE MOSTAZA; Y SE EMITEN

LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ESPECIAS SECAS, ENTERAS O CORTADAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CANADÁ.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-027-2016
(De martes 10 de mayo de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS RESUELTOS AUPSA-DINAN-308-2007 (MAIZ (ZEA MAYS) DEL ESTADO DE ILINOIS); AUPSA-DINAN-309-2007 (MAÍZ TIPO POP (ZEA MAYS VAR. EVERTA) DEL ESTADO ILINOIS); AUPSA-DINAN-038-2012 (MAÍZ TIPO POP (ZEA MAYS VAR. EVERTA) DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO); AUPSA-DINAN-039-2012 (MAÍZ TIPO POP (ZEA MAYS VAR. EVERTA) DEL ESTADO DE NEBRASKA); AUPSA-DINAN-070-2013 (MAÍZ (ZEA MAYS) DEL ESTADO DE VIRGINIA); Y SE ESTABLECEN REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DEL MAÍZ (ZEA MAYS) Y/O MAÍZ TIPO POP (ZEA MAYS VAR. EVERTA) EN GRANOS SECOS. PARA CONSUMO HUMANO, ANIMAL Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. N° 017-2016
(De lunes 04 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DE MARINA MERCANTE, OTORGAR UNA DISPENSA DE HASTA EL CIENTO POR CIENTO (100%) A TODAS AQUELLAS NAVES PROCEDENTES DEL IRÁN O DE PROPIEDAD DE PERSONAS JURÍDICAS CONTROLADAS POR NACIONALES IRANÍES O VINCULADAS CON DICHO PAÍS, SOBRE LAS TASAS Y DERECHOS, QUE DEBAN PAGAR TALES NAVES, QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO MERCANTE.

CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 4
(De martes 20 de enero de 2015)

SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE BAJO CORRAL, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES.

JUNTA COMUNAL DE EL PEDREGOSO, DISTRITO DE LA TABLAS,PROVINCIA DE LOS SANTOS

Resolución N° 03-2016
(De martes 03 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES PARA EL PERÍODO 2016-2019.

JUNTA COMUNAL DE CAÑAFISTULO / PROVINCIA DE LOS SANTOS

Resolución N° 01-2016
(De miércoles 11 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN OAL-160-ADM-2016, DE 9 DE MAYO DE 2016

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades que le confiere la ley

CONSIDERANDO:

Que mediante el numeral 3 del artículo 126 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Estado tomará medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos;

Que es responsabilidad del Estado panameño y en particular del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), garantizar la seguridad alimentaria de la población, procurando un adecuado abastecimiento de alimentos en cantidad, oportunidad, calidad, y precios accesibles a los distintos estratos sociales;

Que una de las funciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario es tomar medidas que garanticen a los productores, especialmente, a los pequeños y medianos, la colaboración, la colocación de sus productos en el mercado nacional o del exterior, a precios justos y estableces, tomando en cuenta los intereses del consumidor nacional.

Que a raíz de la situación que afectaba al rubro lechero del país, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitió la Resolución OAL-190-ADM-2015, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, que reconoce una compensación a los productores de leche grado C a partir del 1 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que existen productores que venden leche grado C a organizaciones que no son procesadoras de leche, por lo cual se hace necesaria la inclusión de este tipo de asociaciones, organizaciones o empresas, para que este productor reciba el apoyo financiero no reembolsable aprobado por el Estado.

Que por lo anteriormente expuesto;

DECRETA:

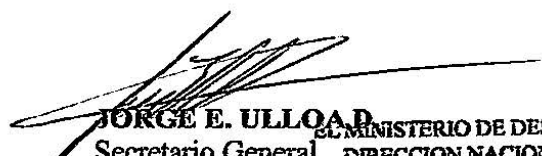
PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución N° OAL-190-ADM-2015, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Apoyar con recursos financieros no reembolsables a los productores de leche grado C que realicen ventas a las plantas procesadoras y comercializadoras desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

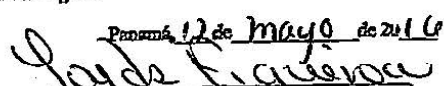
SEGUNDO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ARANGO ARIAS
Ministro


JORGE E. ULLOA
Secretario General
EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 12 de mayo de 2016

Secretaria



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 9878 -Elec

Panamá, 27 de abril de 2016

“Por la cual se exceptúa al Centro Nacional de Despacho del cumplimiento del numeral DMP.2.10.4, de la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” y sus modificaciones, establecen el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, y fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, le atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que mediante Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, en adelante Reglas Comerciales, con la finalidad de contar con normas claras y precisas que garanticen la transparencia del mercado y de sus precios;
5. Que el numeral 1.1.1.4 de las Reglas Comerciales establece que la implementación de dicha norma se realizará a través de Manuales Detallados de Procedimiento, denominados Metodologías de Detalle, los cuales serán desarrollados por el Centro Nacional de Despacho (CND) con el apoyo del Comité Operativo y la colaboración de los Participantes del Mercado. Dichas Metodologías deberán respetar los criterios, principios y procedimientos generales que se establecen en las Reglas Comerciales y contener todo el detalle necesario para garantizar predictibilidad y transparencia, así como evitar conflictos de interpretación;
6. Que mediante la Resolución AN No.8181-Elec de 22 de diciembre de 2014, se aprobó la Metodología para el Cálculo del Valor del Agua (CVA), de acuerdo a lo estipulado en el numeral 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales;
7. Que mediante el Resuelto Segundo de la Resolución AN No.8567-Elec de 12 de mayo de 2015, por la cual se aprobó la modificación de la Metodología para el Cálculo del Valor del Agua (CVA), se comunicó que a partir de la fecha de dicha Resolución, la misma se nombraría como Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo (DMP);
8. Que el numeral DMP.2.10.1 de la referida metodología establece que la Curva de Aversión al Riesgo (CAR) será calculada una vez al año por el Centro Nacional de Despacho (CND) y que ésta representará la cantidad de energía mínima que el sistema tendrá almacenada en



Resolución AN No. 9838-Elec
Panamá, 27 de Abril de 2016
Pág.2

etapas semanales durante un período de doce meses que garantice el abastecimiento seguro y confiable de la demanda, además la define como a continuación procedemos a citar:

“La CAR es la energía mínima requerida en los embalses con capacidad de regulación superior a noventa (90) días para cubrir la demanda luego de considerar las demás contribuciones de generación (generación térmica, generación de pasada, generación producida por los caudales recibidos sobre los embalses, generación de autogeneradores).”;

9. Que el Centro Nacional de Despacho (CND), a través de nota ETE-DCND-GOP-PMP-207-2016, calendada 7 de marzo de 2016, solicitó a esta Autoridad Reguladora la excepción al cumplimiento del numeral DMP.2.10.4, de la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo (DMP), justificado en que *“...ha identificado que el concepto concebido para incorporar nueva generación en la construcción de la Curva de Aversión al Riesgo (CAR) en el sentido de que solo se puede modificar la CAR por la entrada en operación comercial de una nueva central, amarra este concepto operativo a un concepto comercial y es por ello que se ha considerado plantear una modificación al referido artículo ante el Comité Operativo de tal forma que se pueda considerar la generación que es declarada disponible, por el Agente, para el despacho centralizado y que la misma haya sido aceptada por el CND, considerando que es apta para la operación y no pone en riesgo la operación del SIN.”;*
10. Que en ese sentido, el Centro Nacional de Despacho (CND) ha considerado presentar una propuesta de modificación por los medios pertinentes y que los procedimientos para la elaboración o ajuste y aprobación de una Metodología de Detalle se encuentran en el numeral 15.4.1.7 de las Reglas Comerciales. Sin embargo, el CND también indica en su solicitud de excepción *“que este proceso ante el Comité Operativo conlleva unos términos de tiempo, aunado al proceso de aprobación de la nueva norma por parte de la ASEP, y que mientras esto transcurre no se está considerando este recurso en la CAR”;*
11. Que el numeral DMP.2.10.4, de la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo, establece las causales de modificación de la Curva de Aversión al Riesgo (CAR), durante el periodo de vigencia de la misma para las semanas futuras;
12. Que de la solicitud de excepción de aplicación del referido numeral presentada por el Centro Nacional de Despacho (CND), se desprende que ésta se encuentra enfocada en la siguiente causal de modificación de la Curva de Aversión al Riesgo, contenida en el numeral DMP.2.10.4:

“Por la entrada en operación comercial de una nueva central de generación no contemplada en el cálculo original de la CAR para dicho periodo.”(El subrayado es nuestro);

13. Que debido a lo anterior el Centro Nacional de Despacho (CND) solicita a esta Autoridad Reguladora, que le conceda la excepción correspondiente para considerar en la construcción de la CAR las unidades que se hayan declarado disponibles para el despacho centralizado y que las mismas hayan sido aceptadas por el CND, aunque estas no hayan obtenido aún la certificación de entrada en operación comercial en función de lo que establece el Reglamento de Operación;
14. Que esta Autoridad Reguladora, en atención a la solicitud presentada, requirió al Centro Nacional de Despacho (CND), a través de nota DSAN No 0705-16, calendada 11 de marzo de 2016, información que le permitiese considerar la referida excepción, específicamente lo siguiente:

“...un listado de las unidades que han sido declaradas “disponibles para el despacho” y que no están siendo actualmente consideradas por la CAR, así como los motivos por los cuales estas aún carecen de su correspondiente certificación de operación comercial. Lo anterior debe incluir un análisis que demuestre cómo afectaría la inclusión de estas unidades de generación a la CAR en los requerimientos de la misma y a su vez la manera en que esto





Resolución AN No. ~~9873~~ -Elec
Panamá, 27 de abril de 2016
Pág.3

afectaría el Valor del Agua, de forma tal que se observen las variaciones que se darían en el uso del recurso de los embalses de generación y el impacto que esto tendría en los costos marginales del sistema en un horizonte de un año”;

15. Que en atención a lo anterior, a través de nota ETE-DCND-GOP-PMP-291-2016 de 22 de marzo de 2016, el Centro Nacional de Despacho (CND) hizo entrega de la información solicitada. De la referida nota extraemos como fundamentos principales de su solicitud de excepción, los siguientes:

“Como se desprende de los puntos anteriores, esa conexión que existe entre cumplir todos los requisitos técnicos y no técnicos del Reglamento de Operación, Reglamento de Transmisión y Reglamento del Mercado Eléctrico Regional para la certificación de entrada en operación comercial, limita a aquella generación que técnicamente cumple con lo necesario para ser operado por el CND, que no representa riesgo para el sistema, de que sea considerada como potencia disponible para la conformación de la Curva de Aversión al Riesgo (CAR), donde el principio general es considerar la contribución de todas las unidades que representan firmeza para el abastecimiento seguro de la demanda, llevando en este caso a un almacenamiento innecesario de energía en los embalses con regulación mayor a noventa (90) días.” (El subrayado es nuestro);

“También es importante resaltar, que el propósito de la solicitud del CND para la modificación de las normas no es el cambiar conceptos básicos de la construcción de la CAR con la finalidad de disminuir los requerimientos de almacenamiento, muy por el contrario lo que el CND intenta es cubrir un vacío que genera el concepto de Operación Comercial como requisito para considerar un generador en la CAR. Un generador disponible para su despacho, representaría una energía operativa y confiable para optimizar los recursos de generación del SIN requerido para el abastecimiento de la demanda, que fue el concepto básico sobre el cual se planteó la contribución de generación en la CAR y que en su momento se vio como válido asociarlo a la Operación Comercial (dado el carácter de firmeza que esta figura representa). Consideramos que descartar esta generación disponible en la CAR está llevando a almacenamientos mayores en la CAR de lo que la realidad actual del SIN presenta” (El subrayado es nuestro);

16. Que esta Autoridad, con base en lo presentado por el Centro Nacional de Despacho (CND), ha evaluado los efectos que el otorgamiento de la excepción tendría, tanto en la garantía del abastecimiento seguro y confiable que tiene como objeto la CAR, como a nivel de Mercado, debido a que la modificación de la CAR podría afectar:

- 16.1. El nivel requerido en los embalses con regulación mayor a noventa (90) días para garantizar el abastecimiento seguro y confiable de la demanda.
- 16.2. El Valor del Agua, ya que éste se ve influido por los procedimientos utilizados para el cálculo del requerimiento de la CAR.
- 16.3. El precio del Mercado Ocasional, ya que la Resolución AN-8451-Elec de 13 de abril de 2015, modificó las Reglas Comerciales, para que el precio de la energía se calculara con el costo variable aplicable al despacho de la última oferta requerida por el despacho de precio para cubrir la demanda a abastecer con calidad, medida como la demanda más la reserva de corto plazo vigente, en el centro de carga del sistema, es decir incluyendo dentro de la conformación del precio de la energía la generación requerida para mantener el nivel de los embalses que represente la seguridad de suministro (CAR) y que la Resolución AN No.8908-Elec, de agosto de 2015, modificó el Resuelto Segundo de la Resolución AN-8451-Elec de 13 de abril de 2015, para que los cambios aprobados referentes al cálculo del precio de la energía, se aplicasen a partir del 5 de septiembre de 2015.



Resolución AN No. 9878 -Elec
Panamá, 27 de abril de 2016
Pág. 4

17. Que por otro lado, en vista de los argumentos planteados por el Centro Nacional Despacho (CND) en su solicitud realizada mediante nota ETE-DCND-GOP-PMP-207-2016, calendada 7 de marzo de 2016, así como los señalados en su nota ETE-DCND-GOP-PMP-291-2016 de 22 de marzo de 2016, esta Autoridad considera importante destacar que el Reglamento de Operación aprobado mediante Resolución No. JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones, en su Tomo VI Normas para la Interconexión al Sistema, Capítulo II, Normas para la Conexión de Generadores, Autogeneradores y Cogeneradores, NIS.2.6, señala que:

“Una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Reglamento y en el Reglamento de Transmisión; será potestad del CND dictaminar cuándo un generador está en condiciones técnicas de ser operado por esta entidad. Una vez que se produzca esta declaración, el CND certificará y notificará a los involucrados mediante una nota la fecha de entrada en operación comercial, por lo que, el generador quedará automáticamente a disposición del CND para ser operado según lo estipulado en el “Manual de Operación y Mantenimiento” y en el “Manual de Despacho y Planificación Horaria...” (Lo resaltado es nuestro);

18. Que de lo anterior se denota que el concepto de “operación comercial” (concepto comercial), se encuentra estrechamente ligado con la potestad del Centro Nacional Despacho (CND) de dictaminar cuándo un generador está en condiciones técnicas de ser operado (concepto operativo) que es lo mismo que la aceptación del Centro Nacional Despacho (CND) de las unidades que hayan sido declaradas “disponibles para el despacho centralizado” y que es precisamente esta aceptación en la que el Centro Nacional Despacho (CND) basa su solicitud de excepción al cumplimiento del numeral DMP.2.10.4, pero todo supeditado al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Operación y Reglamento de Transmisión;
19. Que debido a lo planteado en el Considerando anterior, según lo estipulado en el Reglamento de Operación, no es procedente separar el concepto de unidades en condiciones técnicas de ser operadas por el Centro Nacional Despacho (CND) o “disponibles para el despacho” del concepto de “operación comercial”, así como tampoco lo sería aplicarle a cada uno de los conceptos antes mencionados diferentes condiciones operativas y/o comerciales;
20. Que si el concepto “disponible para el despacho”, una vez se ha cumplido con lo establecido en el Reglamento de Operación y Reglamento de Transmisión coincide en el tiempo con la entrada en “operación comercial”, no existiría ningún inconveniente, pero en la medida que esto no suceda al mismo tiempo pueden generarse vacíos que comprometan la operación técnica y/o comercial;
21. Que esta Autoridad considera importante indicar que si el Centro Nacional Despacho (CND) estima realizar una propuesta de modificación al DMP.2.10.4, bajo el sustento de que éste “amarrar un concepto operativo a uno comercial”, dicha propuesta debe ser integral a toda la reglamentación y debe involucrar, al menos el Reglamento de Operación, Metodologías de Detalle y toda otra normativa que involucre los conceptos antes mencionados, de forma tal que:
- 21.1. Se defina cada uno de los estatus de operación que puede tener una unidad de generación indicando claramente la reglamentación aplicable en cada caso.
 - 21.2. Se detalle de forma clara las condiciones y requisitos necesarios para que una unidad de generación alcance el estatus de “disponible para el despacho”.
 - 21.3. Se detalle de forma clara las condiciones y requisitos necesarios para que dicha unidad obtenga la certificación y notificación de “operación comercial”.
 - 21.4. Se indique el tratamiento operativo y comercial aplicable a cada uno de estos conceptos.
22. Que conviene advertir que para que una unidad sea declarada disponible y aceptada por el Centro Nacional Despacho (CND), es decir que haya finalizado el periodo de pruebas, el



Resolución AN No. 9878-Elec
Panamá, 27 de Abril de 2016
Pág.5

representante de la operación de la misma, deberá contar con la respectiva autorización de acceso tanto nacional como regional;

23. Que se han presentado casos en los que unidades de generación de algunos Agentes que cuentan con contratos de suministro que involucran Potencia Firme, antes o después de la fecha de inicio de suministro estipulada en dichos contratos, han sido aceptadas por el Centro Nacional Despacho (CND) como aptas para ser operadas, ya que representan firmeza para el abastecimiento seguro de la demanda y no representan riesgo para el Sistema Interconectado Nacional. Sin embargo, si el Agente no ha cumplido con todos los requisitos exigidos tanto en el Reglamento de Operación como en el Reglamento de Transmisión, esta aceptación no necesariamente coincide en el tiempo con la emisión por parte del Centro Nacional Despacho (CND) de la certificación de operación comercial a la que hace referencia el NIS.2.6 del Reglamento de Operación, misma que es un requisito de los referidos contratos para que el vendedor cumpla con el Inicio del Suministro de la potencia contratada;
24. Que al presentarse la situación antes descrita, una vez iniciado el periodo de suministro estipulado en el contrato, si el Agente generador continúa sin la referida certificación de operación comercial, éste se ve obligado, mientras el contrato así lo permita, a respaldar el suministro de Potencia Firme a través de contratos de reserva de Potencia Firme para evitar ser penalizados por la parte compradora del contrato por atraso en la fecha de inicio de suministro;
25. Que al vencerse el periodo contractual en el que es válido el suministro de potencia a través de contratos de reserva de potencia firme, si el agente generador se mantiene sin la obtención de la referida certificación de operación comercial incurre en penalizaciones por atraso en la fecha de inicio de suministro;
26. Que las Reglas Comerciales, en su numeral 4.4.1.2 establecen que la contratación de potencia a través de un Contrato de Suministro, *"es una reserva de Potencia Firme de largo plazo con compromiso de disponibilidad, dedicada, ante faltantes, prioritariamente al cubrimiento del abastecimiento del o los Participantes Consumidores que sean la parte compradora."*;
27. Que al ser los Contratos de Suministro de Potencia Firme un compromiso de disponibilidad de potencia instalada para garantizar el abastecimiento de los Participantes Consumidores, existe una discrepancia entre el propósito de los mismos y el hecho de que las unidades dispuestas a respaldar los contratos puedan encontrarse en un escenario en el que cumplen con los requerimientos suficientes del Reglamento de Operación y Reglamento de Transmisión según el Centro Nacional Despacho (CND) como para ser consideradas generación disponible para el despacho centralizado, y que sin embargo, por no contar con la certificación de operación comercial, a nivel contractual, no son consideradas como disponibles para respaldar los mismos, con lo que los beneficios de dicha operación no son compartidos equitativamente entre el Sistema y el generador, ya que el primero se ve favorecido con la disponibilidad de la generación (parte operativo), mientras que el segundo se ve en el impedimento de respaldar con sus unidades comprometidas sus compromisos contractuales de suministro de Potencia Firme (parte comercial);
28. Que a criterio de esta Autoridad Reguladora, lo anterior debe ser subsanado;
29. Que en atención al numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, que establece entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: EXCEPTUAR al CENTRO NACIONAL DE DESPACHO del cumplimiento del numeral DMP.2.10.4, de la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo, con la finalidad de que pueda considerar en la construcción de la Curva de Aversión al Riesgo (CAR) a aquellas unidades de generación que según el criterio del **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO**, técnicamente cumplen con lo necesario para ser operadas, representan firmeza para el abastecimiento seguro de la demanda y no representan riesgo para el





Resolución AN No. 9878 -Elec
Panamá, 27 de Abril de 2016
Pág.6

Sistema Interconectado Nacional.

SEGUNDO: ADVERTIR al **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO** que debe identificar y elaborar una propuesta de modificación integral que involucre tanto al Reglamento de Operación, como las Metodologías de Detalle y la misma debe conllevar la separación de los conceptos comerciales y operativos en los que basó esta solicitud de excepción, tomándose en cuenta lo señalado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en los Considerandos 22 y 23 de la presente Resolución. En el caso de que se identifiquen modificaciones requeridas en normativas diferentes al Reglamento de Operación y Metodologías de Detalle, donde no participe el Comité Operativo en su modificación, el **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO** deberá presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una propuesta de modificación para que esta última la evalúe y tramite de ser procedente. Toda propuesta de modificación deberá realizarse por los canales y mediante las metodologías establecidas en las normas.

TERCERO: ADVERTIR al **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO** que contará con un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para identificar los cambios requeridos y someter ante el Comité Operativo aquellas propuestas que sean facultad del mismo evaluar, y así mismo someter a consideración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos las propuestas de modificación a las normativas que sea facultad de esta modificar.

CUARTO: ADVERTIR al **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO** que debe velar en todo momento por garantizar el abastecimiento seguro y confiable de la demanda, por lo que debe notificar a esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sobre la detección de inconvenientes causados por la aplicación de lo estipulado en el Resuelto Primero y que la referida notificación debe contar con propuestas viables para la solución del inconveniente.

QUINTO: ADVERTIR al **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO** que deberá vigilar y controlar en todo momento el nivel de los embalses con regulación mayor a noventa (90) días para evitar que los mismos alcancen niveles críticos que puedan poner en riesgo la seguridad de abastecimiento de la demanda.

SEXTO: ESTABLECER que la aceptación de la disponibilidad de un generador por parte del **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO** para que se considere como parte de la generación disponible para el cálculo de la Curva de Aversión al Riesgo conlleva una aceptación de que la misma representa firmeza para el abastecimiento seguro de la demanda y esto intrínsecamente tiene también connotaciones comerciales;

SEPTIMO: COMUNICAR que conforme a lo estipulado en el Resuelto Sexto de la presente Resolución, los contratos de suministro que involucren firmeza y son respaldados por generación que aún no cuenta con la certificación de entrada en operación comercial deberán ser revisados en este sentido.

OCTAVO: ADVERTIR al **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO** que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y la misma sólo admite el recurso de reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto Único de la Ley de 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General



En Panamá a los cuatro (4) días
del mes mayo de 2016
a las 11:02 a.m. de la mañana
Notifico al Sr. Antonio Gueff de la
Resolución que antecede.
Antonio Gueff
8-203-500

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los expedientes de la Autoridad
Nacional de los Servicios.
Dado a los 9 días del mes de mayo de 20 16
Rafael Montoya
FOLIA 61 7ADA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 024 – 2016
(De 25 de Abril de 2016)

“Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-080-2008, de 04 de Junio de 2008, mediante el cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Cebada (*Hordeum vulgare L.*) en Granos Mondados o Perlados para consumo humano y/o transformación, originaria de Canadá, y se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Cebada (*Hordeum vulgare L.*) en granos secos, con cáscara y sin cáscara y/o mondados o perlados, para consumo humano y/o transformación, originaria de Canadá.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional:

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Cebada (*Hordeum vulgare L.*) en granos secos, con cáscara y sin cáscara y/o mondados o perlados, para consumo humano y/o transformación, originaria de Canadá.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

J. J.
11/05/16

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Cebada (*Hordeum vulgare L.*) en granos secos, con cáscara y sin cáscara y/o mondados o perlados, para consumo humano y/o transformación, originaria de Canadá, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: La Cebada (*Hordeum vulgare L.*) en granos secos, con cáscara y sin cáscara y/o mondados o perlados, debe estar amparada por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 La Cebada (*Hordeum vulgare L.*) ha sido cultivada y embalada en Canadá.

3.2 La Cebada (*Hordeum vulgare L.*) en granos secos, con cáscara y sin cáscara y/o mondados o perlados, procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La Cebada (*Hordeum vulgare L.*) en granos secos, con cáscara y sin cáscara y/o mondados o perlados, ha sido inspeccionada y encontrada libre de insectos vivos.

Artículo 4: El envío debe venir libre de cualquier tipo de contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empackadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de su llegada al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: Físico-químico, microbiológico, micotoxina, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Cebada (*Hordeum vulgare L.*) en granos secos, con cáscara y sin cáscara y/o mondados o perlados, para consumo humano y/o transformación, originaria de Canadá, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-080-2008, y toda disposición que le sea contraria.

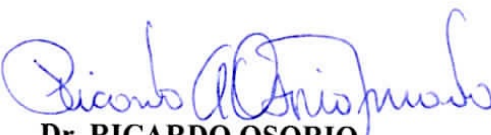
Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

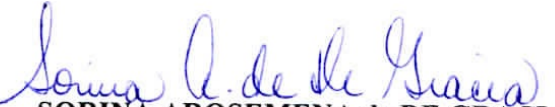
Parágrafo:

Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente Resuelto, deberán cumplir con el Resuelto AUPSA-DINAN-080-2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dr. RICARDO OSORIO
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargado


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO
(De 25 de ABRIL de 2016)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 024 - 2016
(DE 25 DE ABRIL DE 2016)

“Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN–080–2008, de 04 de Junio de 2008, mediante el cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Cebada (*Hordeum vulgare L.*) en Granos Mondados o Perlados para consumo humano y/o transformación, originaria de Canadá, y se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Cebada (*Hordeum vulgare L.*) en granos secos, con cáscara y sin cáscara y/o mondados o perlados, para consumo humano y/o transformación, originaria de Canadá.”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1003.90.00	Cebada (<i>Hordeum vulgare L.</i>) en granos con cáscara y sin cáscara.
1104.29.10	Cebada (<i>Hordeum vulgare L.</i>) en granos mondados o perlados.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 025 – 2016
(De 25 de Abril de 2016)

“Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA – DINAN – 154 – 2007, de 14 de Marzo de 2007; mediante el cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de frijoles (Alubias, frijoles y fréjoles) de las especies *Vigna* en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarias de Canadá y el Resuelto AUPSA – DINAN – 020 – 2009, de 25 de Marzo de 2009, que a su vez modificó el Resuelto AUPSA – DINAN – 174 – 2007, mediante el cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Alubias, Judías, frijoles tipo *Phaseolus sp* o *Vigna angularis*, de vainas, secas, desvainadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Canadá, y se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Judías, Alubias, frijoles, fréjoles tipo *Phaseolus spp.* y/o tipo *Vigna spp.* en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarias de Canadá”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Judías, Alubias, frijoles, fréjoles tipo *Phaseolus spp.* y/o tipo *Vigna spp.* en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarias de Canadá.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos puede ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Judías, Alubias, frijoles, fréjoles tipo *Phaseolus spp.* y/o tipo *Vigna spp.* en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Canadá, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las Judías, Alubias, frijoles, fréjoles tipo *Phaseolus spp.* y/o tipo *Vigna spp.* en granos secos deben estar amparadas por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las Judías, Alubias, frijoles, fréjoles tipo *Phaseolus spp.* y/o tipo *Vigna spp.*, han sido cultivadas, procesadas y embaladas en Canadá.
- 3.2 Las Judías, Alubias, frijoles, fréjoles tipo *Phaseolus spp.* y/o tipo *Vigna spp.* en granos secos, proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 Las Judías, Alubias, frijoles, fréjoles tipo *Phaseolus spp.* y/o tipo *Vigna spp.* en granos secos, han sido inspeccionadas y encontradas libre de insectos vivos.

Artículo 4: El envío debe venir libre de cualquier tipo de contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: Físico-químicos, Microbiológico, micotoxina, organoléptico, y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

1. *El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.*

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Judías, Alubias, frijoles, fréjoles tipo *Phaseolus spp.* y/o tipo *Vigna spp.*, en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarias de Canadá, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto modifica el Resuelto AUPSA – DINAN – 020 – 2009 y este a su vez al Resuelto AUPSA – DINAN – 174 – 2007; y el Resuelto AUPSA-DINAN-154-2007, así como toda disposición que le sea contraria.

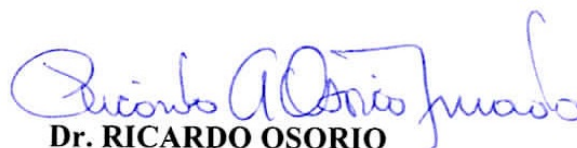
Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

Parágrafo:

Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente resuelto, deberán cumplir con el Resuelto AUPSA – DINAN – 154 – 2007 y el Resuelto AUPSA – DINAN – 020 – 2009.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dr. RICARDO OSORIO
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargado



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 25 de Abril de 2016)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 025 - 2016

(DE 25 DE ABRIL DE 2016)

“Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA – DINAN – 154 – 2007, de 14 de Marzo de 2007; mediante el cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de frijoles (Alubias, frijoles y fréjoles) de las especies *Vigna* en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarias de Canadá y el Resuelto AUPSA – DINAN – 020 – 2009, de 25 de Marzo de 2009, que a su vez modificó el Resuelto AUPSA – DINAN – 174 – 2007, mediante el cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Alubias, Judías, frijoles tipo *Phaseolus sp* o *Vigna angularis*, de vainas, secas, desvainadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Canadá, y se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Judías, Alubias, frijoles, fréjoles tipo *Phaseolus spp.* y/o tipo *Vigna spp.* en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarias de Canadá.”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> o <i>Vigna radiata</i> , rosados o pintos.
0713.31.90	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> o <i>Vigna radiata</i> , exceptuando los rosados o pintos.
0713.32.20	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos.
0713.32.90	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando, los rosados o pintos.
0713.33.20	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) común (<i>Phaseolus sp.</i>) rosados o pintos.
0713.33.30	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>) porotos colorados.
0713.33.90	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus spp.</i>) exceptuando los rosados o pintos y los porotos colorados.
0713.39.90	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.

Nota: Se incluyen en estas partidas arancelarias los frijoles tipo: Blanco Pequeño; Gran Berry; Rojo Pequeño; Negro; Pinto; Gran Norteño; Rosados y; Ojos Negros.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 026 – 2016
(De 25 de Abril de 2016)

“Por medio del cual se Modifica el Resuelto AUPSA – DINAN – 037 – 2011 que a su vez modificó el Resuelto AUPSA – DINAN – 123 – 2007, mediante el cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Especies secas; y el Resuelto AUPSA – DINAN – 310 – 2007, mediante el cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de semillas de mostaza; y se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Especies secas, enteras o cortadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Canadá.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional:

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Especies secas, enteras o cortadas, para consumo humano y/o transformación, originaria de Canadá.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Especies secas, enteras o cortadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Canadá, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las especies secas, enteras o cortadas deben estar amparadas por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Especies secas, han sido cultivadas y embaladas en Canadá.

3.2 Las Especies secas, enteras o cortadas proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 Las especies secas, enteras o cortadas, han sido inspeccionadas y encontradas libre de insectos vivos.

Artículo 4: El envío debe venir libre de cualquier tipo de contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de su llegada al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: Físico-químico, microbiológico, micotoxina, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Especies secas, enteras o cortadas para consumo humano y/o transformación, originarias de Canadá, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto modifica el Resuelto AUPSA – DINAN – 037 – 2011 y este a su vez al AUPSA – DINAN – 123 – 2007; y el Resuelto AUPSA – DINAN – 310 – 2007; así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

Parágrafo:

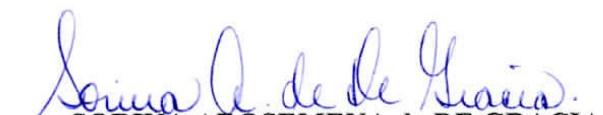
Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente resuelto, deberán cumplir con el Resuelto AUPSA – DINAN – 037 – 2011 y el Resuelto AUPSA – DINAN – 310 – 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dr. RICARDO OSORIO
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargado



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General



ANEXO
(De 25 de ABRIL de 2016)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 026 - 2016
(DE 26 DE ABRIL DE 2015)

“Por medio del cual se Modifica el Resuelto AUPSA – DINAN – 037 – 2011 que a su vez modificó el Resuelto AUPSA – DINAN – 123 – 2007, mediante el cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Especies secas; y el Resuelto AUPSA – DINAN – 310 – 2007, mediante el cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de semillas de mostaza; y se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Especies secas, enteras o cortadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Canadá.”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0909.21.00	Semillas de cilantro (<i>Coriandrum sativum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.61.90	Semillas de Alcaravea o Hinojo (<i>Carum carvi L.</i>) Sin triturar ni pulverizar
1207.50.90	Otras semillas de Mostaza: Mostaza Blanca (<i>Sinapis alba L.</i>); Mostaza Negra (<i>Brassica nigra</i>); Mostaza India (<i>Brassica juncea var. juncea</i>), incluso quebrantadas, exceptuando las para siembra.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 027 – 2016
(De 10 de Mayo de 2016)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 027 – 2016 (De 10 de Mayo de 2016) “Por medio del cual se derogan los Resueltos AUPSA – DINAN – 308 – 2007 (Maíz (Zea mays) del Estado de Illinois); AUPSA – DINAN – 309 – 2007 (Maíz Tipo Pop (Zea mays var. everta) del Estado de Illinois); AUPSA – DINAN – 038 – 2012 (Maíz Tipo Pop (Zea mays var. everta) del Estado de Nuevo México); AUPSA – DINAN – 039 – 2012 (Maíz Tipo Pop (Zea mays var. everta) del Estado de Nebraska); AUPSA – DINAN – 070 – 2013 (Maíz (Zea mays) del Estado de Virginia); y se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Maíz (Zea mays) y/o Maíz Tipo Pop (Zea mays var. everta) en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originario de los Estados Unidos de América”

*EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales*

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Maíz (Zea mays) y/o Maíz Tipo Pop (Zea mays var. everta), en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originario de los Estados Unidos de América.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Maíz (Zea mays) y/o Maíz Tipo Pop (Zea mays var. everta) en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originario de los Estados Unidos de América, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: El maíz (Zea mays) y/o Maíz Tipo Pop (Zea mays var. Everta) en granos secos, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 El maíz (Zea mays) y/o Maíz Tipo Pop (Zea mays var. Everta) ha sido cultivado y embalado en los Estados Unidos de América.

3.2 El maíz (Zea mays) y/o Maíz Tipo Pop (Zea mays var. Everta), procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de maíz (Zea mays) y/o Maíz Tipo Pop (Zea mays var. Everta) en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|-------------------------------|--------------------------------|
| <i>a) Stegobium paniceum</i> | <i>h) Cadra cautella</i> |
| <i>b) Cryptolestes sp.</i> | <i>i) Ahasverus advena</i> |
| <i>c) Corcyra cephalonica</i> | <i>j) Trogoderma variabile</i> |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empaadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de su llegada al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.*
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.*
- c) Copia de factura comercial del producto.*
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.*

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: Físico-químico, microbiológico, micotoxina, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Maíz (Zea mays) y/o Maíz Tipo Pop (Zea mays var. Everta) en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originario de los Estados Unidos de América, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga los Resueltos AUPSA – DINAN – 308 – 2007; AUPSA – DINAN – 309 – 2007; AUPSA – DINAN – 038 – 2012; AUPSA – DINAN – 039 – 2012; AUPSA – DINAN – 070 – 2013; y toda disposición que le sea contraria

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

Parágrafo:

Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente Resuelto, deberán cumplir con los Resueltos AUPSA – DINAN – 308 – 2007; AUPSA – DINAN – 309 – 2007; AUPSA – DINAN – 038 – 2012; AUPSA – DINAN – 039 – 2012; y AUPSA – DINAN – 070 – 2013.

FUNDAMENTO DE DERECHO: *Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO
(De 10 de MAYO de 2016)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 027 – 2016
(DE 10 DE MAYO DE 2016)

“Por medio del cual se derogan los Resueltos AUPSA – DINAN – 308 – 2007 (Maíz (Zea mays) del Estado de Ilinois); AUPSA – DINAN – 309 – 2007 (Maíz Tipo Pop (Zea mays var. everta) del Estado de Ilinois); AUPSA – DINAN – 038 – 2012 (Maíz Tipo Pop (Zea mays var. everta) del Estado de Nuevo México); AUPSA – DINAN – 039 – 2012 (Maíz Tipo Pop (Zea mays var. everta) del Estado de Nebraska); AUPSA – DINAN – 070 – 2013 (Maíz (Zea mays) del Estado de Virginia); y se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Maíz (Zea mays) y/o Maíz Tipo Pop (Zea mays var. everta) en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originario de los Estados Unidos de América”

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
<i>1005.90.90</i>	<i>Otros maíces. Maíz (Zea mays), en granos secos, enteros, sin preparar ni moler.</i>
<i>1104.23.90</i>	<i>Otros maíces. Maíz (Zea mays), en granos secos, troceados o quebrantados.</i>
<i>1005.90.10</i>	<i>Maíz tipo «pop» (Zea mays var. everta)</i>

**RESOLUCION J.D. No. 017-2016**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Decreto Ley No. 7, de 10 de febrero de 1998, es función de la Autoridad Marítima de Panamá, recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

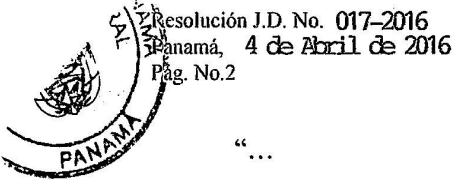
Que la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre unos de sus objetivos promover planes y programas que están relacionados de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del Sector Marítimo.

Que de igual forma, de acuerdo al numeral 5, del artículo 30, del Decreto Ley No. 7, de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 187, de la Ley No. 57, de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante, dictar los reglamentos, las normas y los procedimientos técnicos o administrativos del registro y expedición de documentación técnica de los buques.

Que el 14 de julio de 2015, Alemania, China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido (el E3+3) acordaron un Plan de Acción Integral Conjunto (JCPOA) con la República Islámica del Irán cuyo objetivo es llegar a una solución global a largo plazo mutuamente acordada, que asegure el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán, y que represente una contribución positiva para la paz y la seguridad regionales e internacionales, el cual se basó en el Plan de Acción Conjunto (JPOA) de 24 de noviembre de 2013.

Que en vista de los mencionados acuerdos, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones ha adoptado la Resolución 2231 (2015), aprobada en su sesión 7488, celebrada el 20 de julio de 2015, en donde se acoge “con beneplácito las gestiones diplomáticas realizadas por Alemania, China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y el Irán para alcanzar una solución amplia, a largo plazo y adecuada de la cuestión nuclear iraní, que culminaron en el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) concertado el 14 de julio de 2015...” y “acogiendo con beneplácito la reafirmación hecha por el Irán en el PAIC de que, jamás y bajo ninguna circunstancia, procurará obtener, desarrollará o adquirirá armas nucleares”.

Que de acuerdo al comunicado de S/2015/550, de 20 de julio de 2015, relativo a Declaración de Irán, tras la aprobación de la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por la que hace suyo el Plan de Acción Integral Conjunto, distribuido por dicho órgano señala que:



5. “El PAIC se basa en compromisos recíprocos de la República Islámica del Irán y el grupo E3/UE+3, que garantizan el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán, por un lado, y la derogación de todas las disposiciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008), 1929 (2010) y 2224 (2015) y el levantamiento general de todas las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como todas las sanciones en materia nuclear impuestas por los Estados Unidos y la Unión Europea y sus Estados miembros, por el otro....”

6. El levantamiento de las sanciones y medidas restrictivas en materia nuclear por la Unión Europea y los Estados Unidos implicaría que las transacciones y actividades a que se hace referencia en el PAIC podrían llevarse a cabo con el Irán y sus entidades en cualquier lugar del mundo sin temor a represalias de acoso extraterritorial, y todas las personas podrían elegir libremente entablar transacciones comerciales y financieras con el Irán...”

Que igualmente el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas afirmó en un comunicado que aparece en la página electrónica de la Organización de las Naciones que la plena aplicación del PAIC contribuiría a fomentar la confianza en el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán y puso de relieve que el PAIC propicia la promoción y facilitación del desarrollo normal de la cooperación y los contactos económicos y comerciales con el Irán.

Que en este sentido, en mérito de los hechos expuestos, la Dirección General de Marina Mercante, consideró oportuno, como Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, adoptar las medidas oportunas para apoyar la aplicación del PAIC, incluso tomando medidas acordes con el plan de aplicación expuesto en el PAIC, por lo cual, mediante Resolución 106-31-DGMM, de 25 de enero de 2016, resolvió **DEROGAR** el artículo segundo de la Resolución 106-02-DGMM, de 30 de marzo de 2007, que negaba toda solicitud de abanderamiento de naves procedentes de Irán y que enarbolan su pabellón.

Que el Registro Mercante Panameño ocupa el sitio más prestigioso en el mundo con más de ocho mil buques inscritos y cuenta con un sinnúmero de logros en nuestros servicios, costos, incentivos y avances tecnológicos, que permite que la comunidad marítima internacional encuentre en nuestra bandera el atractivo, agilidad y seguridad que siempre ha buscado.

Que la administración de la Autoridad Marítima de Panamá, considera importante autorizar las negociaciones que la Dirección General de Marina Mercante realice encaminadas a incentivar el registro en la Marina Mercante Nacional, así como establecer paliativos a naves procedentes del Irán, o de sociedades propietarias de origen iraní o vinculadas con dicha nación, y grupos económicos iraníes.

Que de acuerdo al artículo 8, de la Ley 57, de 6 de agosto de 2008, la Dirección General de Marina Mercante regulará los procedimientos y requisitos generales y especiales que deben cumplir los buques y usuarios de la Marina Mercante atendiendo, entre otros criterios, el tipo y tamaño de los buques, sus condiciones técnicas, el servicio que proveen, el tamaño de la flota, el país de origen, el área de navegación y la situación del mercado. Por estas mismas causas, podrá dispensar, mediante resolución motivada, el cobro de cargos, derechos y tasas, para promover la competitividad de la flota mercante panameña.

Resolución J.D. No. 017-2016
Panamá, 4 de Abril de 2016
Pág. No.3



Que es función de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad, de acuerdo a las disposiciones contempladas en Decreto Ley No. 7, del 10 de febrero de 1998, por lo que:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Director General de Marina Mercante, otorgar una dispensa de hasta el cien por ciento (100%) a todas aquellas naves procedentes del Irán o de propiedad de personas jurídicas controladas por nacionales iraníes o vinculadas con dicho país, sobre las tasas y derechos, que deban pagar tales naves, que se inscriban en el Registro Mercante, a saber:

- Tasa de Registro
- Tasa Anual Consular
- Tasa de Investigación de Accidentes
- Tasa de Inspección
- Tasa de 0.03% por cada Tonelada Neta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir que el porcentaje de dispensa que se otorgue, en base al aval establecido en el artículo primero de esta resolución a dichas naves, será fijado por el Director General de Marina Mercante, atendiendo entre otros criterios, el tipo y tamaño de los buques, sus condiciones técnicas, el servicio que proveen, el tamaño de la flota, el área de navegación y la situación del mercado.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 7, del 10 de febrero de 1998
Ley No. 57, de 6 de agosto de 2008.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE


ÁLVARO ANTONIO ALEMÁN HEALY
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

AAAH/JBP/ES

EL SECRETARIO


JORGE BARAKAT PITY
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 12 de abril de 2016


SECRETARÍA GENERAL



Consejo Municipal De Las Tablas
Acuerdo Municipal N° 4
Del 20 De Enero De 2015

“Se aprueba la adjudicación de los lotes de terrenos ubicados en Corregimiento de Bajo Corral, del Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos y se faculta al Alcalde del Distrito de Las Tablas para firmar la Resoluciones de Adjudicación a favor de sus ocupantes”

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que este Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 233 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globo de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento de Bajo Corral, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la Escritura Pública número Seis Mil Trescientos Cuarenta y Siete (6347) del Seis (6) de Junio de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988).

Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Bajo Corral, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal N° 62 de 2 de junio de 2009, mediante el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), y el Convenio de Cooperación y Ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Las Tablas a fin de llevar a cabo el proceso de catastro y titulación masiva en todo el Distrito de Las Tablas, considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que igualmente en el Capítulo Tercero del Acuerdo Municipal N° 62 de 2 de junio de 2009, se estableció el precio de los lotes de terreno identificados conforme al proceso de notificación, medición y catastro realizados en el Distrito de Las Tablas

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

1er Nombre	1er Apellido	2do Apellido	Apellido Casada		Cédula	Predio	Área	Precio
Elizabeth	Vergara	Espino			7-103-646	497-13	44.98	4.49



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 15/05/2016
El Secretario

20/05/16

ARTICULO SEGUNDO: Establecer, que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

ARTICULO TERCERO: Facultar, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el secretario (a) del Consejo Municipal, con el debido refrendo del alcalde del Municipio de Las Tablas. El secretario (a) del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTICULO CUARTO: Establecer, que el presente acuerdo municipal se publicará en lugar visible de la secretaría del Consejo Municipal por cinco (5) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo N° 39 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

ARTICULO QUINTO: Establecer, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTICULO SEXTO: Este acuerdo municipal empezará a regir a partir de su sanción.

Aprobado en el Salón de Reuniones Jaime Alba del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los (20) días del mes de enero de Dos Mil Quince (2015).

Notifíquese, Ejecútese y Cúmplase


H.R. DOMICIO RUIZ
Presidente del Consejo


DIÓGENES CAMARENA
Secretario



APROBADO Y SANCIONADO, EJECÚTESE Y CÚMPLASE


LIC. NOE IVAN HERRERA
Alcalde del Distrito de Las Tablas


NIDIA QUINTERO
Secretario General

Fijado hoy 24 de febrero de 2015, en la Alcaldía de Las Tablas a las 8:00 p.m.

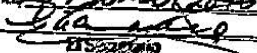

Secretaria o Alcalde



Desfijado hoy 3 de Marzo de 2015, en la Alcaldía de Las Tablas a las 3:00 p.m.


Secretaria o Alcalde



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original
Fecha: 15 de marzo de 2016

Secretario



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS, DISTRITO DE LAS TABLAS
JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL PEDREGOSO**

RESOLUCIÓN No. 03-2016

Del 3 de mayo 2016

Por la cual se aprueba el Presupuesto de Inversión del Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales para el Período 2016-2019

La Junta Comunal del Corregimiento de El Pedregoso, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015, "Que reforma la Ley 37 de 2009 que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones", se creó el Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales.

Que el Artículo 135-B de la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015 establece que en aplicación del Programa de Inversión de Obras Públicas y de Servicios Municipales, la Secretaría Nacional de Descentralización transferirá la suma de Ciento Diez Mil balboas (B/.110,000.00) anuales a cada una de las juntas comunales y a las alcaldías, la cual efectuará previa consignación de las partidas respectivas en el Presupuesto General del Estado. Adicionalmente se establece que de las sumas indicadas anteriormente, se destinará como mínimo el 70% para proyectos de inversión y, el monto restante, para el funcionamiento de las juntas comunales y alcaldías.

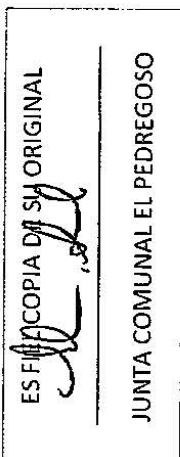
Que el día viernes 29 de abril de 2016, en reunión celebrada en la sede de la Junta Comunal del Corregimiento de El Pedregoso, en horario de 5:00 p.m. a 7:00 p.m., se realizó la Consulta Ciudadana para definir en Presupuesto de Inversión del Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales con la asistencia la comunidad.

Que durante la Consulta Ciudadana, el Honorable Representante, Ing. Edwin Lewis Quintero sometió a consideración de la comunidad, el Plan Maestro de Desarrollo del Corregimiento de El Pedregoso para el Período 2016-2019 a ser desarrollado a través del Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales.

Que el Plan Maestro de Desarrollo del Corregimiento de El Pedregoso y el Presupuesto de Inversión del Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales fue aprobado por de forma unánime por los asistentes tal como consta en el Acta No.01-2016.

RESUELVE:

Primero: Aprobar el Presupuesto de Inversión del Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales del Corregimiento de El Pedregoso, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, para la Vigencia 2016-2019, distribuido de la siguiente manera:





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS, DISTRITO DE LAS TABLAS
JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL PEDREGOSO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE EL PEDREGOSO
DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS
PROGRAMA DE INVERSIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES
PRESUPUESTO DE INVERSIÓN - SALDOS PRONADEL 2013, 2014, 2015

No.	Proyecto	Monto
1	Construcción de la Nueva Junta Comunal del Corregimiento de El Pedregoso	B/. 30,366.71
2	Mejoramiento del Sistema de Acueducto del Corregimiento de El Pedregoso	B/. 60,000.00
3	Construcción de la Nueva Iglesia del Corregimiento de El Pedregoso	B/. 50,000.00
4	Mejoramiento Parcial de Unidades de Vivienda de Interés Social	B/. 20,000.00
5	Rehabilitación del Muro y Construcción de Bóvedas para el Cementerio del Corregimiento de El Pedregoso	B/. 12,000.00
6	Subsidio Agrícola	B/. 4,000.00
7	Adquisición de Implementos Deportivos	B/. 1,000.00
	Total	B/. 177,366.71

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE EL PEDREGOSO
DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS
PROGRAMA DE INVERSIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES
PRESUPUESTO DE INVERSIÓN - AÑO 2016

No.	Proyecto	Monto
1	Construcción del Nuevo Pabellón Principal de la Escuela Primaria del Corregimiento de El Pedregoso	B/. 50,000.00
2	Remodelación del Parque del Corregimiento de El Pedregoso	B/. 1,830.00
3	Rehabilitación de la Entrada del Cementerio de El Pedregoso	B/. 2,400.00
4	Mejoramiento de Caminos Internos en el Corregimiento de El Pedregoso	B/. 10,000.00
5	Subsidio Funerario	B/. 1,700.00
6	Donacion de Alimentos a Personas de Escasos Recursos	B/. 4,000.00
7	Otras Asistencias Sociales (Donaciones)	B/. 1,000.00
8	Adquisicion de Alimentos para el Comedor Escolar	B/. 800.00
9	Equipo para el Servicio Comunitario	B/. 1,500.00
10	Asistencia Educativa para Estudiantes Universitarios	B/. 3,000.00
	Total	B/. 76,230.00

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE EL PEDREGOSO
DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS
PROGRAMA DE INVERSIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES
PRESUPUESTO DE INVERSIÓN - AÑO 2017

No.	Proyecto	Monto
1	Mejoramiento del Camino La Montañuela	B/. 66,730.00
2	Subsidio Funerario	B/. 1,500.00
3	Donacion de Alimentos a Personas de Escasos Recursos	B/. 4,000.00
4	Otras Asistencias Sociales (Donaciones)	B/. 1,000.00
5	Adquisicion de Alimentos para el Comedor Escolar	B/. 1,000.00
6	Asistencia Educativa para Estudiantes Universitarios	B/. 2,000.00
	Total	B/. 76,230.00

ES FIDELICOPIA DE SU ORIGINAL

JUNTA COMUNAL EL PEDREGOSO





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS, DISTRITO DE LAS TABLAS
JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL PEDREGOSO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE EL PEDREGOSO
DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS
PROGRAMA DE INVERSIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES
PRESUPUESTO DE INVERSIÓN - AÑO 2018

No.	Proyecto	Monto
1	Mejoramiento Parcial de Unidades de Vivienda de Interés Social	B/. 20,000.00
2	Construcción de Unidades de Vivienda de Interés Social	B/. 42,730.00
4	Subsidio Agrícola	B/. 4,000.00
5	Subsidio Funerario	B/. 1,500.00
6	Donacion de Alimentos a Personas de Escasos Recursos	B/. 4,000.00
7	Otras Asistencias Sociales (Donaciones)	B/. 1,000.00
8	Adquisicion de Alimentos para el Comedor Escolar	B/. 1,000.00
9	Asistencia Educativa para Estudiantes Universitarios	B/. 2,000.00
	Total	B/. 76,230.00

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE EL PEDREGOSO
DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS
PROGRAMA DE INVERSIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES
PRESUPUESTO DE INVERSIÓN - AÑO 2019

No.	Proyecto	Monto
1	Construcción de Unidades de Vivienda de Interés Social	B/. 30,000.00
2	Mejoramiento de Caminos Internos en el Corregimiento de El Pedregoso	B/. 31,730.00
3	Subsidio Agrícola	B/. 5,000.00
4	Subsidio Funerario	B/. 1,500.00
5	Donacion de Alimentos a Personas de Escasos Recursos	B/. 4,000.00
6	Otras Asistencias Sociales (Donaciones)	B/. 1,000.00
7	Adquisicion de Alimentos para el Comedor Escolar	B/. 1,000.00
8	Asistencia Educativa para Estudiantes Universitarios	B/. 2,000.00
	Total	B/. 76,230.00

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE EL PEDREGOSO
DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS
PROGRAMA DE INVERSIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES
RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN - PERÍODO 2016-2019

No.	Concepto	Monto
1	Presupuesto de Inversión - Saldos PRONADEL 2013, 2014 y 2015	B/. 177,366.71
2	Presupuesto de Inversión - Año 2016	B/. 76,230.00
3	Presupuesto de Inversión - Año 2017	B/. 76,230.00
4	Presupuesto de Inversión - Año 2018	B/. 76,230.00
5	Presupuesto de Inversión - Año 2019	B/. 76,230.00
	Total	B/. 482,286.71

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

JUNTA COMUNAL EL PEDREGOSO





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS, DISTRITO DE LAS TABLAS
JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL PEDREGOSO

Segundo: El Presupuesto de Inversión del Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales de la Junta Comunal del Corregimiento de El Pedregoso, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, Vigencia 2016-2019, se regirá por las Normas Presupuestarias Nacionales.

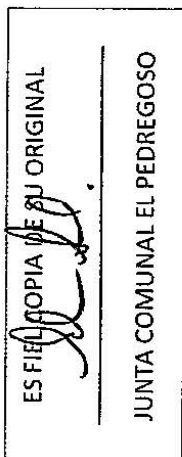
Tercero: Este presupuesto empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015

Dado en el Salón de Reuniones de la Junta Comunal del Corregimiento de El Pedregoso, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, a los tres (3) días del mes de mayo de 2016.

Ing. Edwin Lewis 8-700-1791
Presidente

Erika Vega 8-718-1833
Secretaria





REPÚBLICA DE PANAMÁ

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE POCRI

JUNTA COMUNAL DE CAÑAFISTULO

RESOLUCIÓN No. 01-2016

Del 11 DE MAYO de 2016

Por la cual se aprueba el Presupuesto de Funcionamiento del Programa de
Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales

La Junta Comunal del Corregimiento de EL CAÑAFISTULO, Distrito POCRI,
Provincia de Los Santos, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015, "Que reforma la Ley 37 de 2009 que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones", se creó el Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales.

Que el Artículo 135-B de la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015 establece que en aplicación del Programa de Inversión de Obras Públicas y de Servicios Municipales, la Secretaría Nacional de Descentralización transferirá la suma de Ciento Diez Mil balboas (B/.110,000.00) anuales a cada una de las juntas comunales y a las alcaldías, la cual efectuará previa consignación de las partidas respectivas en el Presupuesto General del Estado. Adicionalmente se establece que de las sumas indicadas anteriormente, se destinará como mínimo el 70% para proyectos de inversión y, el monto restante, para el funcionamiento de las juntas comunales y alcaldías.

RESUELVE:

Primero: Aprobar el Presupuesto de Funcionamiento de la Junta Comunal del Corregimiento de EL CAÑAFISTULO, Distrito de POCRI, Provincia de Los Santos, para la Vigencia 2016 por la suma de Treinta y Tres Mil Balboas (B/. 33,000.00), lo cual equivale al 30% del Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales, distribuido de la siguiente manera:

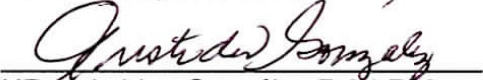
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO
PARA EL AÑO 2016
JUNTA COMUNAL DE CAÑAFISTULO

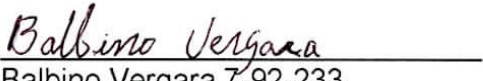
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	2016
001	PERSONAL FIJO	4,200.00
003	PERSONAL TRANSITORIO	10,500.00
030	GASTOS DE REPRESENTACION	1,600.00
050	XIII MES	1,366.68
071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	1,996.75
072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	220.50
074	SIACAP	44.10
114	ENERGÍA ELÉCTRICA	300.00
115	TELECOMUNICACIÓN	350.00
120	IMPRESIÓN, ENCUADERNACIÓN Y OTROS	100.00
141	VIATICO DENTRO DEL PAÍS	1,100.00
164	GASTO DE SEGURO	700.00
181	MANTENIMIENTO DE EDIFICIO	500.00
182	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINAS Y OTROS EQUIPOS	1,000.00
221	DIÉSEL	1,500.00
224	LUBRICANTES	200.00
232	PAPELERÍA	100.00
265	MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO DE COMPUTADORAS	500.00
275	ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA	200.00
280	REPUESTOS	800.00
350	MOBILIARIO DE OFICINA	200.00
380	EQUIPO DE COMPUTACIÓN	800.00
930	IMPREVISTO	1,538.97
	MUNICIPIO	3,183.00
Total		33,000.00

Segundo: El Presupuesto de Funcionamiento de la Junta Comunal del Corregimiento de Cañafistulo, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, Vigencia 2016, se registrá por las Normas Presupuestarias Nacionales.

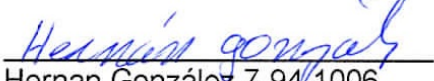
Tercero: Este presupuesto empezará a regir a partir de su promulgación.
Fundamento de Derecho: Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015

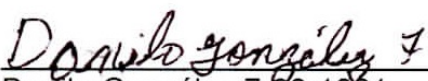
Dado en el Salón de Reuniones de la Junta Comunal del Corregimiento de Cañafistulo, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, a los diesiocho (11) días del mes Mayo de 2016.


HR. Aristides González 7-94-706
Presidente


Balbino Vergara 7-92-233
Tesorero


Hermelinda González 7-71-342
Secretaria


Hernán González 7-94-1006
Fiscal



Danilo González 7-93-1381
Vocal